PROCESO: **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **680014003004-2021-00705-00**
DEMANDANTE: **RAQUEL PALENCIA DE CELIS CC. 37.798.628**
DEMANDADA: **LUZ STELLA MORANTES PATIÑO CC.63.326.276**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del presente proceso por transacción acompañada del documento que la contiene, coadyuvada por la demandada. El expediente contiene tres cuadernos, el 01, cuenta con 49 folios electrónicos, el 02 cuenta con 64 folios electrónicos, y el 03 cuenta con 10 folios electrónicos. Tiene capacidad plena para transigir. No existen solicitudes de remanentes ni créditos dentro del proceso; No existen títulos de depósitos judiciales. Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, entra el Despacho a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, arrimada por el togado del extremo actor, Dr. ROBINSON GAMBOA GARCÍA, y coadyuvada por la demandada LUZ STELLA MORANTES PATIÑO; por lo que es de anotar que, a la luz del artículo 312 del C.G.P., resulta viable la transacción considerando que: (i) Fue solicitada por las partes, quienes la enviaron al Despacho desde sus respectivos correos electrónicos (ii) En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis, incluso después de haberse dictado sentencia, (iii) El documento contentivo de la transacción, se encuentra suscrito por los extremos de la litis: el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para transigir, y la parte demandada, (iiii) Se solicita la terminación del proceso sin condena en costas procesales ni perjuicios.

Por tanto, teniendo en cuenta que el referido contrato se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 2469 del Código Civil, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 ibidem, se aceptará la transacción celebrada entre las partes y, se declarará terminado el proceso, sin condena en costas.

De igual manera, en atención al escrito allegado por la demandada el 11 de julio hogaño donde manifiesta estar de acuerdo con el documento de transacción y renuncia al traslado del mismo en razón a que lo conoce y lo firmó (visible a Doc. 023 folios 43 al 45), no habrá lugar a correr traslado a la parte pasiva.

Ahora bien, mediante providencia calendada el 01 de noviembre de 2021, el Despacho decretó la medida cautelar:

> **ÚNICO:** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble declarado como propiedad de la demandada **LUZ STELLA MORANTES PATIÑO CC.63.326.276**, el cual se identifica con matrícula Inmobiliaria Numero **300-37324|.** Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), para que proceda a registrar el embargo con observancia en lo establecido en el Numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Así mismo, mediante providencia calendada el 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó el secuestro del bien inmueble ubicado en el Carrera 9 No. 27-36 de Bucaramanga, y

> Para tal efecto, se dispondrá a comisionar para la diligencia en mención, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, con observancia en lo previsto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G. del P. y la adición contemplada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta. Como honorarios para el secuestre se fija la suma de 2 a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

La diligencia de secuestro del bien inmueble en comento fue realizada el 22 de febrero de 2023.

En este orden, se levantarán dichas cautelas como quiera que fueron practicadas y perfeccionadas.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada entre las partes, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por **RAQUEL PALENCIA DE CELIS CC. 37.798.628** en contra de **LUZ STELLA MORANTES PATIÑO CC.63.326.276**, por **TRANSACCIÓN** y acorde con lo indicado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, PRACTICADAS Y PERFECCIONADAS contra **LUZ STELLA MORANTES PATIÑO CC.63.326.276,** dentro del proceso de la referencia, como quiera que no existen solicitudes de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Asimismo, ORDENAR al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA C.C. 9.489.591, para que se abstenga de continuar con el secuestro del inmueble con **M.I. 300-37324**, de propiedad de LUZ STELLA MORANTES PATIÑO C.C. 63.326.276, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 9 No. 27-36 de Bucaramanga, Santander

Líbrese por secretaría las respectivas comunicaciones y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al extremo demandante **RAQUEL PALENCIA DE CELIS CC. 37.798.628,** ENTREGAR a la parte demandada **LUZ STELLA MORANTES PATIÑO CC.63.326.276** el documento físico que existe del título base de ejecución correspondiente a una LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO, por valor de $10.000.000 suscrita el 28 de julio de 2020.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** el proceso con radicación No. **680014003004-2021-00705-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 157 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 de noviembre de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316cf81078391c0bbcf4a55a3fed4dd1c36f72279d506e2a5c7ffb1c937c13c9**
Documento generado en 14/11/2023 06:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica